



AUTO

(25 de febrero de 2026)

Por el cual se **CORRE TRASLADO** de las pruebas y actuaciones obrantes dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**, avalado por la organización indígena **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS ZENU ORICO**, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por carecer de las calidades exigidas por la Constitución para representar a las comunidades indígenas en dicha Corporación, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005157**.

CONSIDERANDO

1. Que, mediante escrito identificado con el radicado número CNE-E-DG-2026-005157 del 9 de febrero de 2026, el señor **JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO**, presentó solicitud de revocatoria de la candidatura del señor **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por carecer de las calidades exigidas por la Constitución para representar a las comunidades indígenas en dicha Corporación. Para el efecto señaló lo siguiente:

“Respetados Magistrados,

***JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.065.637.694**, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y de las facultades que otorga el artículo 265, numeral 12, de la misma, me permito solicitar respetuosamente la **REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN** de la candidatura de los aspirantes **DANILO ALBERTO CASTILLO MEJIA**, **TULIA PINEDA HERNANDEZ**, **HUMBERTO JOSE MENA ROMERO** a la cámara de representantes (sic) por la Circunscripción Especial Indígena del partido **TRIETNICO GOBERNATIVO TRIGO**, y por el partido indígena zenu **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS** y **MARTHA LILIANA SOLANO ROSARIO**. Esta petición se fundamenta en la demostración de que el candidate no cumple con las calidades constitucionales exigidas para postularse por dicha circunscripción, tal como se detallara a continuación con base en los hechos, fundamentos de derecho y pruebas pertinentes. La integridad del proceso electoral y la genuine representación indígena requieren la intervención de este honorable Consejo.*

I. HECHOS

1. Los candidatos **DANILO ALBERTO CASTILLO MEJIA**, **TULIA PINEDA HERNANDEZ**, **HUMBERTO JOSE MENA ROMERO** Y **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS** y **MARTHA LILIANA SOLANO ROSARIO**, inscribieron sus candidaturas a la **cámara de representantes (sic) de la Republica por la Circunscripción Especial Indígena** para el periodo constitucional 2026- 2030 por **TRIETNICO GOBERNATIVO TRIGO** y partido indígena zenu , aspirando a las curules destinadas a la representación de los pueblos indígenas en el Congreso de la República, mecanismo de acción afirmativa previsto en la Constitución Política para garantizar la participación política efectiva de estas comunidades, conforme a los principios de pluralismo, diversidad étnica y participación democrática.

2. El artículo 171 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 7, 40, 246 y 330 superiores, así como con las normas legales y reglamentarias que los desarrollan, establece como **requisito habilitante e indispensable** para aspirar por la Circunscripción Especial Indígena **haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en la respectiva comunidad indígena o haber sido líder de una organización indígena**, calidad que debe acreditarse mediante **certificación expedida por la autoridad indígena competente y refrendada por el Ministerio del Interior**, como garantía de autenticidad, legitimidad y representatividad real.

3. Conforme a la Ley, expresión del ejercicio del derecho fundamental a la **autonomía**

Por el cual se **CORRE TRASLADO** de las pruebas y actuaciones obrantes dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**, avalado por la **organización indígena ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS ZENU ORICO**, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por carecer de las calidades exigidas por la Constitución para representar a las comunidades indígenas en dicha Corporación, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005157**.

y libre determinación indígena, la condición de autoridad tradicional o de liderazgo indígena **no es nominal ni automática**, sino que exige una **trayectoria efectiva de reconocimiento comunitario**, participación real en la estructura del Gobierno Propio, arraigo cultural y territorial, y validación expresa por parte de las autoridades indígenas competentes.

4. El señor **LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA** presidente ejecutivo nacional movimiento alternativo indígena y social- MAIS, presento derecho de petición ante la dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del ministerio del interior, mediante el cual solicito información relacionada con las solicitudes de refrendación en circunscripciones especiales indígenas, ante el citado ministerio, de las personas que aspiraran a las circunscripciones especiales indígenas.

5. La dirección de asuntos indígenas, ROM y minorías del ministerio del interior dio respuesta al mencionado derecho de petición el día 22 de diciembre del 2025, donde queda claro, que los aspirantes **DANILO ALBERTO CASTILLO MEJIA**, **TULIA PINEDA HERNANDEZ**, **HUMBERTO JOSE MENA ROMERO**, y **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS** y **MARTHA LILIANA SOLANO ROSARIO** no han solicitado la refrendación ante el ministerio.

6. En consecuencia, la **ausencia total de refrendación** por parte del Ministerio del Interior y a la **falta de reconocimiento conforme a la Ley**, demuestra de manera **concluyente que no cumple con el requisito constitucional específico y habilitante** para aspirar a un escaño en el Senado de la Republica por la Circunscripción Especial Indígena, lo cual **vicia su inscripción desde el origen** y compromete los principios constitucionales de **autenticidad de la representación indígena, igualdad material, pluralismo político y moralidad electoral**, consagrados en los artículos **1, 7, 40 y 171 de la Constitución Política**.

(...)

Calidades Exigidas para la Circunscripción Especial Indígena

El requisito de calidades para la Circunscripción Especial Indígena constituye el núcleo del argumento de la presente solicitud. El artículo 171 de la Constitución política de Colombia, en su inciso quinto, es taxativo al establecer los requisitos para los representantes de las comunidades indígenas que aspiran al Senado de la Republica:

"Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditara mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno." (Actualmente, Ministerio del Interior).

Este precepto constitucional, citado en la CNE - Resolución 1595 de 2022, desglosa dos requisitos concurrentes e indispensables:

1. **Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena**. Esto implica una trayectoria de servicio y representación dentro de la comunidad.

2. **Que dicha calidad sea acreditada mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior**. La refrendación del Ministerio del Interior es el acto administrativo que valida la autenticidad y el cumplimiento de la calidad, otorgando la seguridad jurídica necesaria.

3. **4. (sic) Normativa y Jurisprudencia Aplicable** Las reglas sobre las calidades para la Circunscripción Especial Indígena y su revocatoria se encuentran

Por el cual se **CORRE TRASLADO** de las pruebas y actuaciones obrantes dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**, avalado por la **organización indígena ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS ZENU ORICO**, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por carecer de las calidades exigidas por la Constitución para representar a las comunidades indígenas en dicha Corporación, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005157**.

desarrolladas en las siguientes fuentes:

- **Constitución política (1991):** Artículos 171 y 172. Es la norma superior que crea la circunscripción y establece los requisitos especiales.

- **Jurisprudencia de la Corte Constitucional:** Las sentencias T-305 de 2014 y T-232-2014 interpretan el alcance del artículo 171 y la razonabilidad de sus exigencias.

- **Resoluciones y Conceptos del CNE:** Actos como la Resolución 1595 de 2022 y el Concepto E-2021-015796 demuestran cómo la autoridad electoral aplica estas normas en casos concretos.

- **Actos Administrativos de la RNEC:** La Circular Única Electoral materializa estas exigencias en instrucciones prácticas para el proceso de inscripción.

(...)

III PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos aquí expuestos, solicito se decreten y tengan como prueba los siguientes documentos:

1. Documentales:

Copia de la respuesta del derecho de petición emitido por el ministerio del interior (sic) donde indica los candidatos que se encuentran con certificación de refrendación. Folio 3.

1. Oficios:

a Solicitar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que certifique si Los (sic) candidatos **DANILO ALBERTO CASTILLO MEJIA**, **TULIA PINEDA HERNANDEZ**, **HUMBERTO JOSE MENA ROMERO** **RUBEN MARINO BORJE**, y **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS** y **MARTHA LILIANA SOLANO ROSARIO** que documentos presentaron para certificar la refrendado por esa entidad como autoridad tradicional o líder de una organización indígena en algún momento, confirmando la información ya recibida; además que presente su solicitud de inscripción y demás anexos.

IV. PETICION

Con base en los hechos y fundamentos expuestos, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados del Consejo Nacional Electoral:

PRIMERO: Revocar la inscripción de la candidatura Los candidatos **DANILO ALBERTO CASTILLO MEJIA**, **TULIA PINEDA HERNANDEZ**, **HUMBERTO JOSE MENA ROMERO**, y **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS** y **MARTHA LILIANA SOLANO ROSARIO** al cámara de representantes (sic) Circunscripción Especial Indígena de la Republica por la Circunscripción Especial Indígena, por no cumplir con las calidades exigidas en el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia

NOTIFICACIONES

Para los efectos de las notificaciones, las partes podran ser contactadas en las siguientes direcciones:

Correo: abogadoquintero1992@hotmail.com".

2. Que, mediante auto del 18 de febrero del 2026 se avocó conocimiento, se incorporaron

Por el cual se **CORRE TRASLADO** de las pruebas y actuaciones obrantes dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**, avalado por la organización indígena **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS ZENU ORICO**, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por carecer de las calidades exigidas por la Constitución para representar a las comunidades indígenas en dicha Corporación, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005157**.

pruebas, se comunicó la actuación a la organización indígena **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS ZENU ORICO**, se puso a disposición el expediente digital y se concedió un término de dos (2) días para que la organización política rindieran versión libre e informara si le otorgó el aval al señor **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS** para inscribirse como candidato a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** para la circunscripción especial por las **COMUNIDADES INDÍGENAS**, solicitud que no fue atendida.

3. Que, mediante radicado No. CNE-E-DG-2026-006946 el señor **JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO**, presentó solicitud para que se revoque la presunta candidatura del señor **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** para la circunscripción especial por las **COMUNIDADES INDÍGENAS**, para lo cual allegó el certificado del Ministerio del Interior en el cual constan los nombres de los ciudadanos que fueron refrendados para aspirar a las circunscripciones especiales indígenas, entre los cuáles no se lee el nombre del ciudadano cuestionado.

4. Que, de conformidad con el artículo 40. de la Ley 1437 de 2011 “*el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo*”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: CORRER TRASLADO de las actuaciones y las pruebas que obran en el expediente a la organización indígena **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS ZENU ORICO** por el término de **doce (12) horas hábiles**, contadas a partir de la comunicación del presente auto, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito las manifestaciones y alegatos que estimen pertinentes, previo a la adopción de la decisión de fondo que en derecho corresponda.

El expediente puede ser consultado mediante el siguiente enlace: [Expediente digital Rad. 2026-005157](#)

ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAR a los representantes legales y/o voceros designados de la organización indígena **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS ZENU ORICO** y demás intervinientes en el proceso, para que hagan llegar sus pronunciamientos al correo electrónico angela.garcia@cne.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación el presente auto, a quienes se relacionan a continuación:

- Al señor **JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO** al correo electrónico abogadoquintero1992@hotmail.com.
- A la **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS ZENU ORICO** al correo electrónico fundacionsaju@hotmail.com.
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co, wacruz@procuraduria.gov.co.
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselector@registraduria.gov.co

PARÁGRAFO: Se deja constancia de que el expediente digital correspondiente se encuentra creado y disponible en el enlace relacionado en el pie de página del presente acto, el cual se incorpora como anexo para todos los efectos legales.

Por el cual se **CORRE TRASLADO** de las pruebas y actuaciones obrantes dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **RAFAEL SAMIR GOMEZ HOYOS**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**, avalado por la **organización indígena ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS ZENU ORICO**, para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por carecer de las calidades exigidas por la Constitución para representar a las comunidades indígenas en dicha Corporación, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005157**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INSTAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que publique en la página web de la entidad la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado

Proyectó: Ángela Marina García Giraldo

Revisó: Karem Alejandra Méndez Ruiz 

Radicado No. **CNE-E-DG-2026-005157**

Anexo: Enlace expediente digital - [Expediente digital Rad. 2026-005157](#)